D-12810

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Palacio de Justicia Calle 12 No. 7 - 65 - PBX: (09 1) 350 62 00
Bogotá D.C.- Colombia.

REF.: Acción Pública De Inconstitucionalidad

RUD IRIZ MOLINA, ciudadana colombiana, y **DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS** mayores de edad, identificados tal y como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra de la totalidad del * " **Artículo 1005 del Código Civil colombiano** "*, por cuanto vulneran de forma directa los artículos 1, 2, 4, 88, 95, 150 Parcialmente y 228 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo a lo siguiente:

NORMA ACUSADA

ARTICULO 1005. *ACCIONES POPULARES O MUNICIPALES.: La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrá en favor de los caminos, -plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados.*
Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costas del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad. [1]

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

A continuación, me permito transcribir la norma constitucional que se aduce como infringida:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral

[1] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr031.html#1005

administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.
También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.
Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.
Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.
Son deberes de la persona y del ciudadano:
1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano,
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ARGUMENTOS Y RAZONES DE LA VIOLACION DE LAS NORMAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS

El artículo acusado, VULNERA los artículos 1, 2, 4, 88, 150 parcialmente y 228 de la Constitución, debido a que actualmente existe una norma que regula íntegramente las acciones populares enmarcadas en el artículo 88 de la constitución política de Colombia dicha es la ley 472 de 1.988 y la ley 1425 del año 2010 que derogó los artículos 39 y 40 de dicha ley.

Hacemos un paréntesis para expresar que la Ley 1425 de 2010 y los controles de constitucionalidad también en el sentido de expresar lo siguiente : *(i) Los vicios de procedimiento al tramitarse como ordinaria y con como estatuaria que era el mandato del constituyente primario, de la presente norma 1425 de 2010 que tuvo génesis como una Ley ordinaria y que debió ser estatutaria, no se pueden demandar debido a que el Art 243 Numeral 3 de la Carta Magna de 1991 establece que el término para accionar es de tan solo un año, juicio el cual no se puede recurrir en este momento ni por este medio ni por la*

nulidad en contra de la corte, pues este mecanismo es solo atacable los tres primeros días de su pronunciamiento y; (ii) Si se hubiera tramitado desde su origen como una norma estatutaria la Honorable Corte Constitucional debía ejercer un control anterior a su promulgación y luego de expedir su exequibilidad el señor presidente de turno contaba con la facultad de promulgar u objetar, dicho trámite no fue llevado a cabo, de acuerdo a los lineamientos anteriormente esbozados, pues; ***su génesis tuvo origen como una norma ORDINARIA Y NO ESTATUTARIA, omitiendo de este último el verdadero trámite legal, aquí se configura de toda las formas posibles la Violación al principio de legalidad y al debido proceso del Art 29 de la Carta Soberana de 1991,*** *(iii) solo se puede accionar una denuncia y posterior demanda ante un órgano internacional, para este caso, solo operaria la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CADH).*

Según lo anterior, nos encontramos ante un acto irregular por parte de la Corte Constitucional, que no cuenta con facultades para remediar los vicios procedimentales en las normas. Es precisamente el desconocimiento del Art 4 de la CP, al Debido Proceso, a los Arts. 150, 152, 153 y SS, Que demuestra la debilidad en nuestro sistema al permitir un daño de semejante magnitud y que permite dilucidar que se trató de un acto meramente y presuntamente político. (Cursiva propia y texto propio)

En este caso tenemos que el artículo acusado contiene una recompensa de la cual no se habla en la ley 472 del año 1.998 y que no fue tocada por la ley 1425 del año 2010, desconociéndose la constitución política de Colombia en los artículos mencionados.

En primera instancia tenemos que dicho artículo no se encuentra derogado y no fue tocado ni parcial ni completamente con la expedición de la ley 1425 del año 2010 ni por las sentencias de la corte sobre la constitucionalidad de dicha ley, lo cual vulnera el principio de legalidad consagrado en la constitución política en su artículo 288 pues dos normas están viéndose enfrentadas, lo cual genera confusión al momento de la aplicación. Igualmente se genera cierta desconfianza debido a que las normas procedimentales y las normas sustanciales tienen vigencias y aplicación diferente, es decir las leyes 472 de 1998 y la Ley 1425 de 2010 son las normas procedimentales, per se; a que la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el Art 45 de la Ley 472 de 1998, son las normas generales reguladoras del Art 1005 del Código Civil en material procedimental, donde se informa que se encuentra vigentes y por lo tanto, la Honorable Sala de La Corte Constitucional, deberá aclarar de fondo el asunto sobre el incentivo de la norma acusada en Derecho privada y Derecho público.

Igualmente vulnera el art. 1 y 88 de la Constitución ya que la acción popular que regula el artículo 1005 del código civil es un mecanismo de participación ciudadana por medio del cual cualquier ciudadano colombiano está legitimado para instar la actuación de la administración de justicia en defensa de los intereses colectivos o ***difusos***, como es el presente caso. Y la corte al no pronunciarse sobre la debida aplicación del artículo 1005 del código civil está DESCONOCIENDO el alcance de la participación ciudadana regulada por dos leyes que crean confusión para quienes ejercen dicha acción, pues desde sus orígenes en la tradición jurídica colombiana, la acción popular se ha caracterizado por ser una acción pública, "en el sentido de que cualquier persona del pueblo es titular de ella; por ser una acción cuyo objeto es proteger bienes o derechos colectivos o de personas indeterminadas; y por ser una acción que en caso de prosperar, genera para el actor el derecho a obtener una indemnización de los costos en los que incurre, incluyendo en ellos el costo de su tiempo y de su diligencia y, en algunos eventos especiales, de una remuneración pecuniaria a dicha indemnización,

El artículo 2 de la constitución política de Colombia es vulnerado en el entendido de que el articulo atacado no facilita a los ciudadanos la participación en la toma de decisiones ya que es difuso y confuso y no puede hacerse un análisis del mismo sin que se desconozca la constitución o las leyes procedimentales declaradas exequibles por la corte constitucional, razón por la cual crea problemas jurídicos que aún no han sido resueltos por la administración de justicia, poniendo una traba en los ciudadanos ya que no facilita a los ciudadanos el poder impetrar una acción popular pues desconocen si la ley reconoce o no incentivos por denunciar afectación de derechos colectivos. De la misma forma en que se está vulnerando el principio de solidaridad que involucra los fines esenciales del estado, el principio como valor constitucional ***como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales***

Infringe de la misma forma el art. 4 de la constitución nacional por haber una incompatibilidad entre estas dos normas pues la ley que regula la acción popular es constitucional y esta no establece ningún tipo de incentivo por impetrar dicha acción.

El art. 95 de la constitución cuando nos dice que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades, y que toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes, situación que es ambigua al haber dos normas que se contradicen y dejan al ciudadano en un vilo sobre la debida aplicación de las normas.

Así mismo vulnera el art. 150 de la constitución política ya que la interpretación que se da del mismo contradice la norma que desarrolla el artículo 88 de la constitución política y que la administración no se ha encargado de derogar dicho artículo cuando se hizo contradictorio ya sea declarando su inexequibilidad o derogando directamente el artículo del código civil.

Por último es importante hacer un recuento histórico sobre la aplicación y la reforma de la ley que hoy se debate, haciendo uso del contexto histórico de la norma tenemos que el artículo 2°, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9 ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos Sus Presupuestos son los siguientes a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo. Por ello es relevante señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, "El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales"; según esta norma, cuando el actor sea una entidad pública el incentivo se destinará al Fondo de Defensa de Intereses Colectivos ***Así mismo, esta se sostiene con fundamento en la sobre las acciones populares especiales previstas en el artículo 45 ibídem, entre ellas, el artículo 1005 del Código Civil que prevé una recompensa.***

Las acciones populares no son extrañas al ordenamiento jurídico. Desde hace mucho tiempo están consagradas en el Código Civil, en especial en el artículo 1005 y siguientes, dentro del Título XIV de las acciones posesorias especiales, y en el artículo 2359 y siguientes, en el Título XXXIV sobre la responsabilidad común por los delitos y las culpas.

Desde sus orígenes en nuestra tradición jurídica, la acción popular se caracteriza por ser una acción pública, en el sentido de cualquier persona del pueblo es titular de ella; por ser una acción

cuyo objeto es proteger bienes o derechos colectivos o de personas indeterminadas; y por ser una acción que en caso de prosperar, genera para el actor el derecho a obtener una indemnización de los costos en los que incurre, incluyendo en ellos el costo de su tiempo y de su diligencia y, en algunos eventos especiales, de una remuneración pecuniaria adicional a dicha indemnización.

No sólo el Código Civil se ocupa de las acciones populares. Por lo menos dos importantes estatutos legales: el Decreto 3466 de 1982 y el Decreto 2303 de 1989 también se ocupan de ellas. El primero las establece en defensa del consumidor. El segundo las consagra en defensa del medio ambiente rural.

Dentro de las deliberaciones de la Asamblea Nacional Constituyente, la defensa del medio ambiente es el tema que concita de manera principal el interés en las acciones populares. Sobre el particular el Constituyente Álvaro Gómez Hurtado hizo la siguiente propuesta de artículo: "La preservación de la Naturaleza y del Ambiente es un objetivo nacional. El conflicto entre este objetivo y el desarrollo económico y social dará derecho a una acción pública cuya forma y condiciones de ejercicio serán establecidas por la ley". En la exposición de motivos de este artículo, dice su autor:

La norma propuesta, al consagrar como principio constitucional la protección del ambiente, lo hace, primero, como un objetivo programático nacional que vincule a todos los colombianos, sean ellos particulares o entidades del Estado, y segundo, como un imperativo jurídico del cual se puedan derivar efectivas acciones para la tutela de este supremo bien de la colectividad.

(...)

No ha sido suficiente el esfuerzo que sobre el particular se ha venido realizando en Colombia. La reglamentación que en esta materia consagra el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto número 2811 de 1974) aparece lejana del conocimiento y compromiso de toda la Nación. Por tanto, debe ser elevada a una norma de mayor jerarquía y a su vez debe acompañársela de instrumentos efectivos que hagan posible la participación de los asociados en el cumplimiento de este cometido." (Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 23, Título: Protección del Ambiente, Autor: Álvaro Gómez Hurtado, Gaceta Constitucional No. 19 de marzo 11 de 1991). (Negritas agregadas).

El proyecto, luego de ser discutido por la Asamblea Constituyente, se convirtió en el artículo 88 Superior, en cuyo primer inciso se dispone: "La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella". El legislador cumple este encargo constitucional por medio de la Ley 472 de 1998.

En las acciones populares subyace la protección de los derechos y de los intereses colectivos. Estos intereses, en un Estado Social y Democrático de Derecho, como el nuestro, prevalecen sobre los intereses particulares. Los derechos y los intereses colectivos brindan una sólida base al discurso que se construye sobre los derechos individuales, pues unos y otros tienen una estrecha relación, como puede verse con claridad en el caso de los derechos colectivos a la salubridad pública y al medio ambiente, y los derechos individuales a la vida y a la salud. La vulneración de los primeros redunda en la vulneración de los segundos. El proteger los derechos colectivos no es pues, una cuestión de mero altruismo o de desinterés de los individuos, por el contrario, es un asunto de necesidad y del mayor interés para éstos. Por ello, las acciones populares obedecen también a un deber de las personas, propio de la democracia participativa, pues el cuidado de los derechos y de los intereses colectivos es un asunto crucial para su existencia, que no puede ser dejado de manera exclusiva en manos de lo que las autoridades decidan hacer o no hacer.

ARTICULO 1005. <ACCIONES POPULARES O MUNICIPALES>. La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrá en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la

seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados.

Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costas del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que, si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad.

Del contenido de este precepto legal, vale la pena resaltar cuatro circunstancias: (i) son titulares de la acción popular o municipal la municipalidad y cualquier persona del pueblo; (ii) la acción se concede en favor de lugares de uso público y para la seguridad de los que transitan por ellos; (iii) la ley otorga a los titulares de la acción los mismos derechos que concede a los dueños de heredades o edificios privados; y (iv) si la acción genera una demolición o reparación o que se repare un daño sufrido, el actor será recompensado a costa del demandado, sin perjuicio de que también se le adjudique la mitad de la pena pecuniaria que se imponga en castigo del delito o negligencia.

En el segundo de los artículos en comento, y en el artículo que le sigue, se concede acción en caso de amenaza a personas indeterminadas y se prevé una indemnización y una remuneración, en los siguientes términos:

ARTICULO 2359. <TITULAR DE LA ACCIÓN POR DAÑO CONTINGENTE>. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción.

ARTICULO 2360. <COSTAS POR ACCIONES POPULARES>. Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes se declararen fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la acción, y se le pagarán lo que valgan el tiempo y la diligencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneración específica que conceda la ley en casos determinados.

Del contenido de los dos preceptos anteriores, es menester destacar dos circunstancias: (i) son titulares de la acción por daño contingente, por regla general, todas las personas cuando se trate de un daño que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas; (ii) si la acción prospera, el actor será indemnizado de todas las costas de la acción, más el tiempo y la diligencia empleados en ella, sin perjuicio de que también se le conceda la remuneración específica que la ley prevea en casos determinados.

Desde sus orígenes en nuestra tradición jurídica, la acción popular se caracteriza por ser una acción pública, en el sentido de cualquier persona del pueblo es titular de ella; por ser una acción cuyo objeto es proteger bienes o derechos colectivos o de personas indeterminadas; y por ser una acción que en caso de prosperar, genera para el actor el derecho a obtener una indemnización de los costos en los que incurre, incluyendo en ellos el costo de su tiempo y de su diligencia y, en algunos eventos especiales, de una remuneración pecuniaria adicional a dicha indemnización.

No sólo el Código Civil se ocupa de las acciones populares. Por lo menos dos importantes estatutos legales: el Decreto 3466 de 1982 y el Decreto 2303 de 1989 también se ocupan de ellas. El primero las establece en defensa del consumidor. El segundo las consagra en defensa del medio ambiente rural.

Dentro de las deliberaciones de la Asamblea Nacional Constituyente, la defensa del medio ambiente es el tema que concita de manera principal el interés en las acciones populares. Sobre el particular el Constituyente Álvaro Gómez Hurtado hizo la siguiente propuesta de artículo: "La preservación de la Naturaleza y del Ambiente es un objetivo nacional. El conflicto entre este objetivo y el desarrollo económico y social dará derecho a una acción pública cuya forma y

condiciones de ejercicio serán establecidas por la ley". En la exposición de motivos de este artículo, dice su autor:

La norma propuesta, al consagrar como principio constitucional la protección del ambiente, lo hace, primero, como un objetivo programático nacional que vincule a todos los colombianos, sean ellos particulares o entidades del Estado, y segundo, como un imperativo jurídico del cual se puedan derivar efectivas acciones para la tutela de este supremo bien de la colectividad.

(...)

No ha sido suficiente el esfuerzo que sobre el particular se ha venido realizando en Colombia. La reglamentación que en esta materia consagra el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto número 2811 de 1974) aparece lejana del conocimiento y compromiso de toda la Nación. Por tanto, debe ser elevada a una norma de mayor jerarquía y a su vez debe acompañársela de instrumentos efectivos que hagan posible la participación de los asociados en el cumplimiento de este cometido." (Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 23, Título: Protección del Ambiente, Autor: Álvaro Gómez Hurtado, Gaceta Constitucional No. 19 de marzo 11 de 1991). (Negritas agregadas).

El proyecto, luego de ser discutido por la Asamblea Constituyente, se convirtió en el artículo 88 Superior, en cuyo primer inciso se dispone: "La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella". El legislador cumple este encargo constitucional por medio de la Ley 472 de 1998.

En las acciones populares subyace la protección de los derechos y de los intereses colectivos. Estos intereses, en un Estado Social y Democrático de Derecho, como el nuestro, prevalecen sobre los intereses particulares. Los derechos y los intereses colectivos brindan una sólida base al discurso que se construye sobre los derechos individuales, pues unos y otros tienen una estrecha relación, como puede verse con claridad en el caso de los derechos colectivos a la salubridad pública y al medio ambiente, y los derechos individuales a la vida y a la salud. La vulneración de los primeros redunda en la vulneración de los segundos. El proteger los derechos colectivos no es pues, una cuestión de mero altruismo o de desinterés de los individuos, por el contrario, es un asunto de necesidad y del mayor interés para éstos. Por ello, las acciones populares obedecen también a un deber de las personas, propio de la democracia participativa, pues el cuidado de los derechos y de los intereses colectivos es un asunto crucial para su existencia, que no puede ser dejado de manera exclusiva en manos de lo que las autoridades decidan hacer o no hacer.

Desde la perspectiva de los derechos y de los intereses colectivos, las acciones populares son medios idóneos para su protección. Desde la perspectiva de las personas, las acciones populares son instrumentos efectivos para cumplir con el deber de participación en las decisiones que las afectan y para realizar el principio de solidaridad, al proteger derechos que son de todos. Los beneficios de proteger los derechos y los intereses colectivos son tangibles para la comunidad nacional, para la comunidad internacional y para las generaciones futuras. Y lo son, porque estos derechos e intereses brindan al hombre su entorno vital, su morada, valga decir, los elementos mínimos e indispensables para que su proyecto de vida individual y común pueda realizarse.

El debido proceso es una institución tan importante que inclusive la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuya función es promover y defender los Derechos Humanos. Recibe denuncias por violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente en lo referido al artículo 25.1 que se refiere en específico al debido proceso en cuanto a los recursos que se puedan interponer por violación a sus normas, dicho texto se refiere expresamente a la Protección Judicial de las garantías de un buen proceso.

2. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 1) 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Existe el pronunciamiento del Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, quien en auto del 21 de octubre de 2010 (17001-33-31-002-2008-00725 01) señaló frente a la supervivencia del artículo 1005 del Código Civil:

"*En relación con dicha tesis debe la Sala señalar que respecto al mencionado artículo nos encontramos frente a una derogatoria orgánica, la cual ocurre cuando una nueva Ley regula ÍNTEGRAMENTE una materia, agotándola COMPLETAMENTE, tal como ocurrió con la Ley 472 de 1998 que entró a regular las acciones populares, por lo cual se puede concluir que el referido Tribunal no incurrió en un yerro al no acceder a la pretensión del actor*". En lo referente al art 39 7 40 ibídem.

Empero, esta interpretación parece contradecir directamente el artículo 45 de la Ley 472 de 1998, así como la Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999 de la Corte Constitucional:

Entonces la norma acusada es contraria al precepto constitucional consagrado en el artículo 88, por cuanto afirmar que las acciones populares ya existentes mantienen vigencia, resulta contrario al deber de expedir una regulación completa sobre la materia, puesto que, en su criterio, ha existido un gran inconveniente para ejercer debidamente las acciones populares, ya que en la práctica muchas autoridades han desconocido su vigencia efectiva en nuestra legislación. Así mismo, señala que la norma demandada demuestra que el legislador no tuvo en cuenta que las acciones populares pueden ser de diversa naturaleza y por eso pueden corresponder a distintas jurisdicciones, por lo tanto, someter acciones propias de una jurisdicción al conocimiento de otra, resulta contrario al debido proceso."

Así, **se postula que a pesar de la redacción terminante de la Corte Constitucional, el artículo 2º de la Ley 1425 de 2010 exige que debe hacerse un análisis de la existencia de antinomia normativa, la cual no se encontraría en el caso del artículo 45 de la Ley 472 de 1998, y en consecuencia, del 1005 del Código Civil**.

El artículo 1005 del Código Civil de 1886 prescribía: "Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costas del querellado, **con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño**". Esta norma también se aplica a la protección de los bienes de uso público y el medio ambiente por remisión expresa de la Ley 9 de 1989, Decreto 2303 de 1989.

Cuando fue expedida la Ley 472 de 1998, el artículo 45 mandó, ordenó y dispuso: "Continuarán vigentes las acciones populares consagradas en la legislación nacional, pero **su trámite y procedimiento** se sujetarán a la presente ley".

Siendo el artículo 1005 del Código Civil, y el incentivo en él regulado, una institución de derecho sustancial ***se podría concluir que la tasación del mismo no varió para las acciones populares que lo prevén: protección de bienes de uso público o el ambiente. Se argumentar que sí varió la tasación del incentivo (LONDOÑO, 2003: 52), pero en su contra estaría la consideración de que la cuantía del mismo es de carácter sustancial y no procesal.***

Pues no se sabe actualmente y luego de casi siete años de haberse expedido la modificación de la norma que regulaba la acción popular si efectivamente el artículo 1005 del código civil se encuentra vigente o fue derogado cuando se expidió la ley 1425 de 2010 la cual a diferencia del articulo 1005 ya tuvo juicio de constitucionalidad.

Siendo que si no se define dicha situación nos encontramos frente a una flagrante vulneración de los derechos de los ciudadanos que participan y ejercen la acción popular y que han ejercido satisfactoriamente dicha acción a lo largo de estos siete años.

Finalmente, el mayor yerro jurídico de la honorable CORTE CONSTITUCIONAL, En el examen pretor y rector del incentivo, que regulo la ley 472 de 1998 y la ley 1425 de 2010, es que estás son NORMAS PROCEDIMENTALES, QUE LAS **NORMAS SUSTANCIALES DE LAS ACCIONES POPULARES QUE SE DENOMINAN RECOMPENSAS, LAS ENCONTRAMOS EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1005 DEL CÓDIGO CIVIL** "*Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido,* ***se recompensará al actor, a costas del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad***" también, dice el artículo 88 y 89 de la carta Superior, además, con la negación al incentivo (recompensa), se aumentarán las demandas en la modalidad de reparación directa en contra del estado y desangrando el acceso a la administración de justicia por falta de una valoración real y constitucional.

Como prueba de todo lo anterior, invitamos a la honorable Corte Constitucional, Se sirva Solicitar al Honorable Consejo de Estado Magistrado Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés se sirva allegar copia legible del expediente Radicado 680012333000-2015-00847-01 mediante el cual un Actor Popular Demanda A Invias y al Fondo de Adaptación por el abandono de la Vía los Curos _-Málaga (Vía de orden nacional) y solicita dentro de las pretensiones el reconocimiento de la recompensa del Art 1005 del Código Civil, este proceso se encuentra pendiente del trámite de segunda instancia por la apelación interpuesta por tres sujetos procesales.

PETICIÓN- PETITUM

1. En punto del anterior análisis solicito a la corte se pronuncie sobre la constitucionalidad y inexequibilidad del artículo 1005 del Código Civil.

2. Sírvase autorizar la coadyuvancia, pues es la figura jurídica establecida para que los terceros que se encuentran interesados en el resultado del proceso y que tengan una relación sustancial, intervengan en el mismo para ayudar a que el resultado sea favorable a la parte que coadyuvan.

3. Subsidiariamente, proceder el recurso de súplica.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

NOTIFICACIONES

A los suscritos, Calle 3 No. 12 – 108 Nuevo Villabel, teléfono número 3175509735 – 3115285407 del Municipio de Floridablanca – Santander. Mail: daniluna25@hotmail.com;rudmolina@gmail.com, o en su despacho.

Atentamente,

DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS
cc. 91. 159. 697.

RUD IRIZ MOLINA
cc 1099204016 B/sa

OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA
REPARTO – NOTIFICACIONES
El presente Memorial fué presentado personalmente por
DANIL ROMAN
VELANDIA ROJAS
Con exhibición de su C. C. No. 91159697
expedida en FLORIDABLANCA ante el suscrito
en Bucaramanga, a los 05 SEP 2017

OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA
REPARTO – NOTIFICACIONES
El presente Memorial fué presentado personalmente por
RUD IRIZ MOLINA
Con exhibición de su C. C. No. 1099204016
expedida en BARBOSA ante el suscrito
en Bucaramanga, a los 27 SEP 2017